

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

### DOCUMENTO NUMERO 3.

*CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo Federal, y el Banco Nacional de México, representado por los Sres. D. Nicolás de Teresa y D. José V. del Collado, Vicepresidente del Consejo de Administración y Director de dicho Banco.*

Art. 1º Se procederá á la mayor brevedad posible á formar una liquidacion hasta 30 de Noviembre último, de las cuentas llevadas entre la Tesorería general de la Federacion y el Banco Nacional de México, por concepto de los diversos contratos celebrados por el Gobierno con dicho establecimiento; excluyéndose solo de tal liquidacion, las cuentas relativas al adelanto de cuatro millones de pesos, hecho en virtud del contrato de 31 de Mayo próximo pasado, que no queda comprendido en este convenio.

Art. 2º Se cargará al Gobierno con esta fecha en la cuenta corriente que se sigue entre el Banco y Tesorería, de conformidad con el contrato relativo de 31 de Mayo último, y por lo mismo devengará el seis por ciento de interes anual, como las demas sumas cargadas al Gobierno en dicha cuenta corriente, el saldo que arrojen las cuentas que siguen:

I. Créditos de la segunda de las categorías establecidas por el contrato relativo de 31 de Mayo próximo pasado.

II. Préstamo hecho en virtud del contrato de 10 de Octubre próximo pasado.

III. Adelanto hecho con arreglo al contrato escriturado en 19 de Noviembre de 1883, con garantía de los productos de la Lotería Nacional.

Art. 3º El Banco seguirá percibiendo de conformidad con el contrato y decreto relativos de 31 de Mayo último, que por el presente se declaran en vigor y se confirman y ratifican en todas sus partes, el 15 por ciento del total monto de los derechos de cualquiera es-

pecie, que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías; y además, se consignan al Banco para que los persiga y abone en la cuenta corriente los productos libres de la Lotería Nacional, siendo calidades de esta consignacion, segun lo estipulado en el artículo 3º del contrato de 10 de Octubre último, los siguientes:

I. Se entenderán como productos libres de la Lotería Nacional, los que resulten despues de hechos los gastos de administracion, y además el importe de los premios que queden en el fondo.

II. No podrá variarse la actual forma de la renta de la Lotería Nacional, ni autorizarse el establecimiento de otra lotería sin consentimiento del Banco.

III. La concentracion de fondos de la Lotería Nacional, continuará encargada al Banco, bajo las bases del contrato celebrado con la Junta Directiva de la Lotería, en 18 de Abril de 1882, actualmente vigente.

Art. 4º Tanto respecto á la consignacion del 15 por ciento de los derechos aduanales, como á la de los productos libres de la Lotería Nacional, regirá lo estipulado en la fraccion III, artículo 6º del contrato de 31 de Mayo de 1884.

Art. 5º El Banco, solo por lo que á sus derechos é intereses se refiere, consiente en que el Gobierno derogue los decretos siguientes:

I. De 31 de Mayo de 1884, estableciendo los certificados de importaciones del 30 por ciento.

II. De la misma fecha, creando los certificados de importacion del 5 por ciento, para la amortizacion de la moneda de níquel.

III. De 14 de Julio último, estableciendo certificados del 5 por ciento, para amortizacion de diversos créditos; y

IV. De 10 de Octubre próximo pasado, estableciendo nuevos certificados del 5 por ciento, para amortizar una parte del préstamo hecho al Gobierno por el Banco en la misma fecha.

Art. 6º El Gobierno consigna la suma de cien mil pesos mensuales de los productos de la Renta del Timbre, al pago de los créditos que en seguida se expresan:

I. Créditos que forman la tercera de las categorías establecidas por el contrato relativo de 31 de Mayo último.

II. Créditos que forman la cuarta de las categorías expresadas, conforme al mismo contrato; y cuyo importe podrá elevar el Gobierno hasta la suma de un millon de pesos.

III. Depósitos de moneda de níquel, hechos en el Banco Nacional, de conformidad con el decreto de 9 de Enero de 1884, y órdenes libradas ó que se libren á cargo del mismo Banco, de acuerdo con el mismo decreto, con el de 31 de Mayo último, y los contratos relativos celebrados por el Gobierno.

IV. Créditos para cuyo pago se establecieron los certificados de importacion, á que se refiere el decreto de 14 de Julio último.

Art. 7º El Gobierno entregará al Banco mensualmente, la expresada suma de cien mil pesos por la Administracion general de la Renta del Timbre en esta ciudad de México; y sin costo para el Gobierno, el mismo Banco la distribuirá luego que la reciba, por el órden que expresa el artículo anterior; es decir: la aplicará primeramente á amortizar los créditos de la tercera categoría, en el órden que los interesados hayan acordado entre sí; en seguida á amortizar los de la cuarta categoría á prorrata; luego á reembolsar los depósitos de níquel y pagar las órdenes libradas por el Gobierno, para la amortizacion de dicha moneda, en el órden y en las proporciones que establecen los decretos de 9 de Enero y 31 de Mayo últimos, y las órdenes respectivas libradas por el Gobierno; y por último, á pagar por órden de fechas las órdenes expedidas á cargo del Banco por los créditos, para cuya amortizacion se establecieron certificados del 5 por ciento por el decreto de 14 de Julio último.

Art. 8º El Banco dará conocimiento de este contrato en la parte relativa, á los interesados en los créditos á que se refieren los dos artículos que preceden; para que manifiesten si prestan ó no su consentimiento á lo que tales artículos establecen. Si no lo prestaren, el Banco avisará al Gobierno, á efecto de que éste se entienda con los interesados directamente, con objeto de comprender sus créditos en el arreglo general de la hacienda pública; pero quedando estipulado que en ningun caso la inconformidad de uno ó más acreedores, servirá de obstáculo para que el Gobierno entregue los cien mil pesos mensuales que expresa el artículo 6º, ni para que el Banco los distribuya entre los que estuvieren conformes, segun las reglas establecidas en este contrato.

Art. 9º Quedan sin efecto, desde esta fecha, entre el Gobierno y el Banco Nacional de México, los contratos de 31 de Mayo próximo pasado, estableciendo la forma y manera de pago de los créditos, á cuya amortizacion se consignó el 30 por ciento de los derechos causados en las aduanas de la República, y el de 10 de Octubre último, sobre empréstito de un millon de pesos, hecho por el Banco.

Es hecho en la ciudad de México, á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y se extiende en dos ejemplares sin timbres, en virtud de lo estipulado en el inciso C, art. 9º del contrato de concesion, de 15 de Mayo de 1884. — (Firmados.) — *M. Dublan.* — *N. de Teresa.* — *José V. del Collado.*

Es copia. Seccion 6ª México, Noviembre 23 de 1885.

EL JEFE DE LA SECCION,

*J. Teófilo Fonseca.*

CONFRONTADA,

*Feliciano Navarro,*

Oficial primero.

Art. 8º El Banco dará conocimiento de este contrato en la parte relativa, á los interesados en los créditos á que se refieren los dos artículos que preceden, para que manifiesten si prestan ó no su consentimiento á lo que tales artículos disponen. Si no lo prestaren, el Banco avisará al Gobierno, á efecto de que se tomen las providencias correspondientes, para que se pague á los interesados directamente, y no por medio de la Caja de Pensiones para la Vejez pública; pero quedando estipulado que...

de  
r  
s  
millo  
I  
y cua  
ciso C  
blan.

a-  
no de un

